



**HOSPITAL
UNIVERSITARIO**
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.



**RESOLUCIÓN No. 1257
(4 DE JUNIO DE 2021)**

“POR LA CUAL SE REUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECLARA DESIERTO EL PROCESO N° 0004.I.P.A.P.2021 CUYO OBJETO CONSISTE EN “CONTRATAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL PROCESO DE GESTIÓN AMBIENTAL QUE COMPRENDE, LAS ACTIVIDADES DE LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN DE LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS Y ASISTENCIALES, MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS HOSPITALARIOS, MANTENIMIENTO, FORTALECIMIENTO Y MEJORAMIENTO DE ZONAS VERDES DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E. INCLUYE MANO DE OBRA Y SUMINISTRO DE INSUMOS BIODEGRADABLES TALES COMO: PRODUCTOS DE ASEO, ELEMENTOS DE LIMPIEZA, DESINFECCIÓN Y JARDINERÍA”

EL GERENTE DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E., En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, especialmente las consagradas en la Constitución Política Colombiana, La Ley 100 de 1993, el Decreto 1876 de 1994, la Ordenanza 067 de 1994, los Acuerdos de la Junta Directiva No. 00014/2019, 026/2019, 028/2019, Decretos 370, 377 de 2019 y 0166 del 31 de marzo de 2020 y Resoluciones No. 2945/2019, 3427/2019, 0986/2020, y

CONSIDERANDO

Que conforme a las necesidades del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E. se adelantó el proceso de Invitación Pública N° 0004.I.P.A.P.2021, cuyo objeto consiste en “CONTRATAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL PROCESO DE GESTIÓN AMBIENTAL QUE COMPRENDE, LAS ACTIVIDADES DE LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN DE LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS Y ASISTENCIALES, MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS HOSPITALARIOS, MANTENIMIENTO, FORTALECIMIENTO Y MEJORAMIENTO DE ZONAS VERDES DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E. INCLUYE MANO DE OBRA Y SUMINISTRO DE INSUMOS BIODEGRADABLES TALES COMO: PRODUCTOS DE ASEO, ELEMENTOS DE LIMPIEZA, DESINFECCIÓN Y JARDINERÍA”, teniendo en cuenta como marco legal de referencia el Estatuto Interno de Contratación del Hospital contenido en los Acuerdos 00014 del 26 de septiembre de 2019 y sus modificaciones, así mismo lo dispuesto en el Manual de Contratación, la Resolución 2945 del 07 de noviembre de 2019 y sus modificaciones.

Que el presupuesto oficial para la contratación se dispuso en la suma MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTE OCHO PESOS (\$1.319.182.828).

Que el día 20 de abril de 2021, el Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E., publicó el estudio de conveniencia, la solicitud simple de oferta y demás documentos del proceso, en la



**HOSPITAL
UNIVERSITARIO**
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.



página www.hosdenar.gov.co, y en el Sistema de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente (SECOP I).

Que una vez resueltas las observaciones presentadas al proyecto de pliego de condiciones del proceso, el día 26 de abril de 2021, mediante resolución No. 952 del 26 de abril de 2021, se ordenó la apertura del procedimiento de Invitación Pública a proponer No. 0004-I.P.A.P.2021, acto que se publicó en el SECOP I junto con el pliego de condiciones definitivo.

Que el día 3 de mayo a las tres de la tarde (3:00 p.m.) se efectuó la diligencia de cierre del proceso y apertura de sobres en la que se constató que se presentaron 3 propuestas, mismas que se registraron de la siguiente manera:

Fecha y hora de recepción:	03 de mayo de 2021 - 2:27 p.m.
Oferente:	BRILLADORA EL DIAMANTE S.A.
Identificación	890300327-1
No. de folios de propuesta:	224 Folios
P. económica	Sobre 2 - contiene propuesta económica
Medio de presentación	Física
Garantía seriedad de la oferta No.	45-44-101124639

Fecha y hora de recepción:	03 de mayo de 2021 - 2:34 p.m.
Oferente:	UNION TEMPORAL CLEAN HUDN
Integrantes	SERVICIOS INSTITUCIONALES LOGISTIC SAS - NIT 901.163.946-1 ECO SERVIR SAS - NIT 900335341-1
No. de folios de propuesta:	734 Folios
P. económica	Sobre 2 - contiene propuesta económica
Medio de presentación	Física
Garantía seriedad de la oferta No.	46208

Fecha y hora de recepción:	03 de mayo de 2021 - 2:53 p.m.
Oferente:	UNION TEMPORAL ALIADOS SERVICES
Conformación	CIRCULO DEL SOL CORPORACIÓN SOCIAL - NIT: 900365901-2 EMPRESA POWER SERVICES LTDA - 900008662-7
No. de folios de propuesta:	343 Folios
P. económica	Sobre 2 - contiene propuesta económica
Medio de presentación	Física
Garantía seriedad de la oferta No.	12-44-101207139



**HOSPITAL
UNIVERSITARIO**
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.



Que de conformidad con el cronograma del proceso, el día 05 de mayo de 2021 se publicó el informe de evaluación preliminar de los requisitos habilitantes y ponderables distintos a la oferta económica, en el cual ninguno de los oferentes resultó habilitado en el proceso, corriéndose traslado a los oferentes a fin de la respectiva subsanación y/o presentación de observaciones.

Que una vez recepcionados los escritos de subsanación y de observaciones por parte de la entidad y efectuado el correspondiente análisis por parte del comité de contratación de la misma, se emitió el informe de evaluación definitivo del proceso, el cual fue publicado en el SECOP el día 19 de mayo de 2021.

Que de conformidad con el informe de evaluación definitivo realizado por la entidad ninguno de los participantes cumplió con la totalidad de requisitos habilitantes definidos en el pliego de condiciones del proceso.

Que de conformidad con el desarrollo de la audiencia de adjudicación o declaratoria de desierto del proceso adelantada el día 20 de mayo de 2021, y brindada la posibilidad de controvertir u observar el informe de evaluación definitivo a los oferentes, el Comité de contratación recomendó la declaratoria de desierto del proceso de selección, por cuanto el desarrollo del mismo ninguno de los oferentes logró acreditar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos habilitantes exigidos en el pliego de condiciones, encontrándose en consecuencia incursos en la causal de rechazo contenida en el numeral 3.3. literal f) *“Cuando el proponente no subsane o aclare los requisitos habilitantes en el término de traslado del informe de evaluación en aplicación al artículo 5 de la ley 1882 de 2018”*. En consecuencia, se da aplicación al procedimiento señalado en el numeral 2.20 del pliego de condiciones *“Procedencia de la declaratoria de desierto”*, en la segunda causal referida a la circunstancia en la cual *“Habiéndose presentado más de una propuesta, ninguna de ellas se ajusta a los requerimientos y condiciones consignadas en este Pliego de Condiciones”*.

Que en virtud de lo señalado, el día 20 de mayo de 2021, se expidió la Resolución No. 1138 **“POR LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL PROCESO N° 0004.I.P.A.P.2021, cuyo objeto consiste en “CONTRATAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL PROCESO DE GESTIÓN AMBIENTAL QUE COMPRENDE, LAS ACTIVIDADES DE LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN DE LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS Y ASISTENCIALES, MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS HOSPITALARIOS, MANTENIMIENTO, FORTALECIMIENTO Y MEJORAMIENTO DE ZONAS VERDES DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E. INCLUYE MANO DE OBRA Y SUMINISTRO DE INSUMOS BIODEGRADABLES TALES COMO: PRODUCTOS DE ASEO, ELEMENTOS DE LIMPIEZA, DESINFECCIÓN Y JARDINERÍA”**

Que durante el término para la interposición de recursos contra el acto administrativo por medio del cual se declaró desierto el proceso, se recibió escrito por parte del señor MILTON OSWALDO OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.481.594 en su calidad de representante legal de la Unión temporal Clean HUDN 2021, oferente dentro del proceso mencionado, mismo que refirió su inconformidad con el resultado del proceso, al considerar que existieron defectos y/o vicios en la decisión de la entidad de declarar desierto el proceso, por lo cual solicitó la revocatoria del acto administrativo, argumentando su posición en defectos sustantivos, derivados principalmente de la aplicación del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, que establece que la ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación no necesarios





**HOSPITAL
UNIVERSITARIO**
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.



para la comparación de las ofertas, no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. Igualmente cita el contenido de la Ley 1437 de 2011 en su artículo tercero que determina que en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. Lo anterior con base a que según su criterio el incumplimiento de los requisitos habilitantes que le impidieron ser adjudicatario del proceso, se basaron en el incorrecto diligenciamiento del formulario SARLAFT, por lo cual la entidad no podía rechazar la oferta *“con el argumento que la información solicitada no fue entregada por el proponente, cuando dicha información se encontraba contenida en el Registro Único de Proponentes”*.

Para sustentar su posición acudió a la recapitulación fáctica del desarrollo del proceso, incluyendo los fundamentos jurídicos que consideró aplicables al caso concreto, entre las cuales citó el contenido de la Constitución Nacional, la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, ley 1474 de 2011 y ley 1437 de 2011.

Del mismo modo se efectuó la citación de extensa jurisprudencia, a efectos de sustentar la presunta violación por parte de la entidad del procedimiento aplicable, cuestionando el accionar de la misma al adoptar la decisión de declarar desierto el proceso de selección, pues razonó como irrazonable que los errores contenidos en el formulario SARLAFT presentado en su oferta constituyera motivo suficiente para que su oferta no fuera válida, pues la información podía ser verificada en el Registro único de proponentes, aspecto que además a su criterio debía obedecer a la aplicación de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal dentro del proceso.

Adicionalmente, sustentó su argumento considerando la decisión de la Entidad como incurso en causal de nulidad, por vicios derivados de la trasgresión de la constitución nacional, los principios generales del derecho, de la función administrativa, contratación estatal, vicios de forma o procedimiento del acto administrativo, falta de motivación, entre otros.

Una vez analizado el contenido del documento presentado por parte del representante legal de la Unión Temporal HUDN 2021, se procede a señalar lo siguiente:

De conformidad con el Manual de Contratación del Hospital Universitario Departamental de Nariño, adoptado mediante Resolución 2945 de 2019, dicho documento *“es un instrumento de gestión que tiene como propósito principal servir de apoyo al cumplimiento del objetivo misional del Hospital Universitario Departamental de Nariño Empresa Social del Estado, en adelante HUDN, bajo un enfoque de gestión por procesos, para la obtención de los resultados perseguidos de manera más efectiva. Este manual de contratación está orientado a que en la gestión contractual se garanticen los objetivos del sistema de Compra Pública incluyendo eficacia, eficiencia, economía, promoción de la competencia, publicidad y transparencia.*

En tal sentido, se pretende, a través del Manual, orientar las actuaciones de los funcionarios y contratistas, para desarrollar los principios, términos y procedimientos consagrados en el Estatuto de Contratación del Hospital para la adquisición de los bienes, obras y servicios requeridos por el HUDN.



**HOSPITAL
UNIVERSITARIO**
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.



El manual de contratación proporciona los lineamientos para el desarrollo de los procedimientos en materia contractual del procedimiento de contratación del HUDN, determina los pasos a seguir en las etapas de planeación, selección, contratación, ejecución y liquidación, entendiéndose que dentro de estas dos últimas etapas se encuentra el control y vigilancia de la entidad ejercido a través de la supervisión o interventoría"

Así mismo, el numeral 1.2. del Manual de Contratación, señaló la normatividad aplicable y régimen jurídico de la contratación de la entidad así: *"Normatividad aplicable – Regimen Jurídico. Toda contratación que realice el HUDN E.S.E. estará sujeta a lo preceptuado en el régimen jurídico de las empresas sociales del estado, Ley 100 de 1993, artículo 195, la cual establece que en materia contractual éstas se regirán por el derecho privado, en concordancia con esta disposición especial han de someterse sus actos a lo dispuesto en el Código de Comercio y Código Civil, pero se podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, y dar cumplimiento a los principios establecidos en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011"*

De esta manera, cabe señalar inicialmente que el régimen jurídico aplicable es el del derecho privado, ello a efectos de guardar claridad respecto de la normatividad y jurisprudencia aplicable a la solución del caso objeto de análisis, no siendo aplicable en sentido estricto y exegético el contenido total del Estatuto General de la Contratación Pública contenido en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, Decreto 1082 de 2015 y demás normatividad citada en el escrito del recurso al igual que la jurisprudencia encaminada a regular la contratación de las entidades que aplican dicho estatuto. No obstante, la contratación del Hospital Universitario Departamental de Nariño, aplica en su actividad contractual los principios constitucionales que rigen la función pública, al igual que los principios de la contratación estatal, mismos que fueron recogidos por el mismo Manual de la entidad en su numeral 1.6., los cuales se enuncian:

"Transparencia. En virtud del principio de transparencia, el proceso de escogencia del contratista se efectuará siempre con base en lo estipulado en el presente manual. Por lo tanto, debe establecer parámetros claros sobre la imparcialidad, la igualdad de oportunidades, la publicidad, el debido proceso y la selección objetiva de los contratistas, incluyendo el adecuado manejo de comunicaciones con los interesados en los procesos, manejo de publicación oportuna y herramientas para hacerlo..."

"Selección Objetiva. En virtud de este principio, la selección se hará teniendo en cuenta el ofrecimiento mas favorable para el HUDN E.S.E. y a los fines que éste busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y ,en general, cualquier clase de motivación subjetiva..."

"Legalidad. A quienes intervienen en la contratación de la entidad sólo les está permitido hacer aquello que la ley expresamente les autorice. En la práctica, esto se traduce en que los procesos de selección deben seguir un procedimiento establecido por normas, sin que la entidad cuente con la posibilidad de desconocerlas de manera discrecional. Así las bases de cada proceso contractual deben ser claras y previas, cerrando todos los espacios a la subjetividad y arbitrariedad".



**HOSPITAL
UNIVERSITARIO**
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.



“Igualdad. Toda persona que participe en procesos de contratación con el HUDN E.S.E. tendrá igual trato e iguales oportunidades en cuanto a derechos y obligaciones en tramitación de los mismos. Así mismo, deberá respetar los derechos de todos los oferentes, participantes y contratistas en los procesos de selección o en los trámites contractuales previstos en este manual sin ninguna discriminación. Por lo anterior, la entidad verificará que se permitan las mismas oportunidades para todos sin ningún tipo de distinción”.

“Debido proceso. Se otorgará la oportunidad para que los interesados conozcan los informes, conceptos y decisiones, así como para formular observaciones, contradecir las decisiones de la entidad y contar con etapas que permitan ejercer el derecho de defensa y contradicción. La Entidad deberá dar respuesta a todas las observaciones que se alleguen en el marco del proceso de contratación, para ello deberá atender con suficiencia la totalidad de comunicaciones que alleguen los particulares y responder con suficiencia de manera motivada”...

En aplicación del procedimiento que rige la contratación adelantada mediante el proceso de Invitación Pública No. 0004.I.P.A.P.2021 para “CONTRATAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL PROCESO DE GESTIÓN AMBIENTAL QUE COMPRENDE, LAS ACTIVIDADES DE LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN DE LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS Y ASISTENCIALES, MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS HOSPITALARIOS, MANTENIMIENTO, FORTALECIMIENTO Y MEJORAMIENTO DE ZONAS VERDES DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E. INCLUYE MANO DE OBRA Y SUMINISTRO DE INSUMOS BIODEGRADABLES TALES COMO: PRODUCTOS DE ASEO, ELEMENTOS DE LIMPIEZA, DESINFECCIÓN Y JARDINERÍA”, la entidad observó los principios y procedimientos aplicables a sus actuaciones administrativas y las reglas que rigen la modalidad de contratación del proceso durante todas sus etapas.

De esta manera, el pliego de condiciones del proceso señaló en el aparte de “Recomendaciones a los participantes” lo siguiente: “Examine rigurosamente el contenido del presente pliego de condiciones, los documentos que hacen parte del mismo y de las normas que regulan la Contratación del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E. (Acuerdo 00014 de 2019, Resolución 2845 de 2019, Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto No. 1082 de 2015 y demás normas reglamentarias y complementarias). Verifique que no se encuentra incurso dentro de las causales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones, constitucional y legalmente establecidas para licitar y contratar, así como lo relacionado sobre conflictos de interés para evitar incurrir en infracciones legales por esta razón. Cerciórese de que cumple las condiciones y reúne los requisitos aquí señalados. Adelante oportunamente, los trámites tendientes a la obtención de los documentos que debe allegar con la propuesta y verifique que contiene la información completa que acredita el cumplimiento de los requisitos exigidos, en la ley y en el presente documento” (...)

“Suministre toda la información requerida en este pliego de condiciones, dando cumplimiento a las disposiciones legales vigentes. Diligencie totalmente los anexos y formatos que así lo requieran del presente pliego de condiciones. El proponente será responsable por los datos, informes, documentos y resultados que suministre durante el proceso de selección, así como de aquellos que entregue durante la ejecución del contrato, si es seleccionado” (...)

“Los proponentes deberán tener en cuenta que los plazos para subsanación en el marco del presente proceso son preclusivos y perentorios, en virtud del principio de Economía de la



**HOSPITAL
UNIVERSITARIO**
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.



Contratación Estatal, y en consecuencia deberán allegar los documentos solicitados dentro del plazo de traslado del informe de evaluación señalado en el cronograma" (...)

“CONTEXTO BÁSICO DE ENTENDIMIENTO En el presente documento se describen las bases técnicas, financieras, económicas y legales que el PROPONENTE debe tener en cuenta para elaborar y presentar la propuesta. La presentación de la oferta por parte del PROPONENTE constituye evidencia de que estudió completamente las especificaciones que se le entregaron; que recibió del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E., las aclaraciones necesarias a sus inquietudes y dudas; que está enterado a satisfacción en cuanto al alcance del servicio a prestar y que ha tenido en cuenta todo lo anterior para fijar precios, plazos y demás aspectos de su propuesta. Ninguna información contenida en este Pliego de Condiciones constituye una promesa de celebración de contrato alguno. Todas las interpretaciones, conclusiones o análisis que efectúe el proponente son de su exclusivo cargo y no comprometen ni vinculan en modo alguno al Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E.”

Del mismo modo debe señalarse que de conformidad con el numeral 2.2. del pliego de condiciones, los proponentes e interesados conocieron los fundamentos jurídicos que soportan la modalidad de selección del proceso, así: “Según lo establecido en el Art. 21.1.2 del Acuerdo 00014 del 26 de septiembre de 2019, modificado por el artículo sexto del acuerdo 009 del 22 de Julio de 2020 que reza (...) INVITACIÓN PÚBLICA A PROPONER.- Esta causal se aplicará cuando la cuantía de los contratos a celebrar supere la suma de mil (1000) SMLMV, se requerirá de un proceso de selección, que sea amplio en publicidad, términos y garantías, según el procedimiento que se establezca en el Manual Interno de Contratación, el cual se soportará en los siguientes elementos básicos: Deberá elaborarse y publicarse en la página Web Institucional, un borrador de pliego de condiciones, y disponer de un término no inferior a tres (3) días hábiles, para que los interesados presenten sus observaciones o sugerencias. Las respuestas que el Hospital otorgue a dichas observaciones deberán publicarse igualmente en la página Web de la Institución. La publicación del borrador de los pliegos de condiciones, no generará la obligación para la entidad de dar apertura al proceso de selección, y por ende no tiene la virtud de generar derechos adquiridos, ni acciones indemnizatorias en contra de ella. Para iniciar formalmente el proceso, deberá expedirse un acto administrativo de apertura, junto con la publicación de los pliegos de condiciones definitivos correspondientes. En todo caso, los interesados tendrán un término no inferior a cinco (5) días hábiles, contados a partir de la publicación del acto de apertura, o tres (3) días a partir de la publicación del aviso de limitación a MIPYMES, según el caso, para presentar sus ofertas. Dentro de los tres (3) días siguientes al acto de apertura del proceso, cualquier interesado podrá solicitar a la Entidad la celebración de una audiencia de aclaración de pliego de condiciones, caso en el cual el Hospital fijará fecha para su realización, la cual se llevará a cabo a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes a la solicitud. Cuando se celebre audiencia de aclaración de pliegos, los interesados deberán presentar sus ofertas dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de dicha audiencia. En todo caso, los interesados podrán hacer solicitudes por escrito de aclaración de pliegos, hasta un día antes del vencimiento del plazo para allegar las propuestas. El informe de evaluación de ofertas debe ser publicado en la página web institucional y se concederá a los oferentes un término no inferior a tres (3) días para que presenten sus objeciones. Las respuestas a las observaciones al informe de evaluación se consignarán en el acto administrativo de adjudicación, el cual deberá ser publicado en la página Web Institucional. El presente proceso, se regirá por lo dispuesto en el Estatuto Contractual, en el Manual Interno de Contratación y los procedimientos internos, de conformidad a la Modalidad de



**HOSPITAL
UNIVERSITARIO**

DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.



selección, las disposiciones aplicables a la naturaleza del objeto de este proceso y del contrato respectivo y las normas que le sean aplicables en especial las contenidas en el artículo 6.2 de la Resolución 2945 del 7 de noviembre de 2019, modificado por el artículo 6° de la Resolución 1574 del 23 de julio de 2020”.

Es claro, según lo expuesto, que los oferentes conocieron el pliego de condiciones y las reglas del proceso de selección, contándose con etapas procesales suficientes, adecuadas y dirigidas a garantizar la selección objetiva del futuro contratista, reglas que del mismo modo poseen el carácter de perentorias y preclusivas en desarrollo del debido proceso que rige la actuación administrativa de la entidad, sin perder de vista su coherencia e integración con los principios que rigen la contratación estatal.

De esta manera, la entidad brindó a los oferentes e interesados la posibilidad de realizar aclaraciones al contenido de los documentos del proceso, como puede observarse del numeral 2.9 del pliego de condiciones “ACLARACIONES O MODIFICACIONES AL CONTENIDO DEL PLIEGO DE CONDICIONES Solicitudes escritas - Observaciones al Borrador de Pliego de Condiciones Definitivo. Dentro del plazo establecido en el cronograma del presente proceso, los interesados podrán formular observaciones o aclaraciones al Pliego de Condiciones Definitivo a través del correo electrónico documentacionhosdenar@gmail.com o en la oficina jurídica- unidad de contratación”.

Así, diáfananamente, el oferente Unión Temporal Clean HUDN 2021 contó con el término suficiente para aclarar las dudas respecto a la forma en la que se acreditan los requisitos habilitantes durante la etapa de observaciones al proyecto de pliego de condiciones.

Seguidamente y en virtud del contenido del numeral 2.10 “AUDIENCIA DE ASIGNACIÓN DE RIESGOS Y ACLARACIÓN DE PLIEGOS”, el pliego estableció que “El Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E. realizará una audiencia de asignación de riesgos y aclaración de pliegos dentro de los tres (3) días subsiguientes a la apertura del proceso, de acuerdo con lo establecido en el cronograma del proceso y de conformidad con lo señalado en el artículo 21.1.2 del Acuerdo 00014 el 26 de septiembre de 2019. Así mismo, se precisará el contenido y alcance de los mismos y se escuchará a los interesados en participar en el proceso. En la misma audiencia se revisará la asignación de riesgos, con el fin de establecer su tipificación, estimación y asignación definitiva. Realizada la audiencia y definida la asignación de riesgos previsibles, el proponente no podrá alegar el desconocimiento o la ocurrencia de un riesgo que no fue puesto en consideración por El Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E. en la audiencia, y por lo tanto, con la presentación de la respectiva oferta, esta consiente y acepta la asignación y distribución de los riesgos, establecidos para la presente contratación. Como resultado de lo debatido en la audiencia y cuando resulte conveniente, El Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E. expedirá las modificaciones pertinentes a los documentos del proceso y prorrogará, si fuere necesario”. Constituyéndose de esta manera una segunda etapa en la cual el oferente podía aclarar la manera en que debían acreditarse los requisitos de participación o aclarar cualquier duda que pudiese surgir para la confección de su oferta.

Así, y en relación a la situación fáctica que sustenta el desarrollo del proceso, se tiene que el día 5 de mayo de 2021, se publicó el documento denominado “Evaluación Financiera”, mismo en el cual el integrante de la Unión Temporal HUDN 2021 Servicios Institucionales Logistic SAS,



**HOSPITAL
UNIVERSITARIO**
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.



cumplió desde la evaluación preliminar con el Formulario SARLAFT, mientras que el integrante Ecoservir SAS, obtuvo la siguiente calificación: *“Información Financiera en SARLAFT no coincide con el RUP, falta diligenciar fecha”*.

Como puede apreciarse en el informe de evaluación preliminar, el integrante del oferente Servicios Institucionales Logístico S.A.S cumplió desde una etapa anterior a la etapa de subsanación de las ofertas con el requisito señalado, el cual diligenció de manera correcta, como se indica a continuación:

II INFORMACIÓN FINANCIERA			
Total activos \$	688.039.535	Total pasivos \$	254.203.788
Ingresos mensuales \$	449.044.993	Egresos mensuales \$	470.299.262
Concepto de otros ingresos		Otros ingresos \$	
Información financiera a corte del:			31/12/2020

Con posterioridad a que la entidad brindó la oportunidad de subsanación al oferente en mención a fin de que diligenciara el formulario de manera adecuada, y teniéndose claro que el oferente conocía la manera indicada de remitir la información, puesto que uno de sus integrantes acreditó correctamente el requisito, se emitió el informe de evaluación definitivo, en el cual se advirtió que el proponente No acreditó el requisito solicitado por la entidad, diligenciando erróneamente su información financiera, y en consecuencia incurriendo en el incumplimiento de uno de los requisitos exigidos en el pliego de condiciones. Se reitera que la entidad no optó por el rechazo de la oferta al evidenciarse el error en la acreditación del requisito, sino que, en aplicación de la garantía del derecho a la contradicción y de subsanación de requisitos habilitantes, se brindó al proponente la posibilidad de subsanar el yerro en su oferta en los términos y condiciones tanto del pliego de condiciones como del manual de contratación según a modalidad desarrollada para contratar el objeto del proceso. Por lo anterior no se consideró viable dar vida jurídica a una etapa de subsanación que se otorgó válidamente en perjuicio de los demás participantes en el proceso de selección.

De lo anterior se deriva indudablemente la conclusión de que los argumentos esgrimidos por el proponente al solicitar la revocatoria del proceso, no son de recibo, puesto que no se adecúan a los supuestos tratados en la normatividad vigente, el Manual de contratación de la entidad y en la jurisprudencia aplicable al caso concreto, así como del desarrollo del proceso de selección como se procede a sustentar.

De conformidad con lo establecido en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, de fecha 3 de mayo de 1999, Expediente No. 12.344, se resalta la trascendencia dada en el proceso contractual al pliego de condiciones, documento establecido unilateralmente por la entidad contratante, con el debido y previo traslado a la sociedad en general a fin de realizarle los ajustes que se consideren pertinentes y que posteriormente se constituya en Ley para las partes. Así el Consejo de Estado refirió:

“Pliego de condiciones. (...) El pliego de condiciones viene a constituirse en un conjunto de cláusulas predispuestas y con efectos obligatorios, elaboradas unilateralmente por la Administración para disciplinar el desarrollo y las etapas del proceso de selección y el contrato ofrecido a los interesados en participar en el mismo con la aspiración legítima de que les sea adjudicado para colaborar en la



**HOSPITAL
UNIVERSITARIO**
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.



realización del fin general perseguido, todo lo cual ha de hacerse con plenas garantías para los oferentes, con sujeción a los principios de transparencia, economía, responsabilidad, selección objetiva, igualdad, buena fe, moralidad, celeridad, eficacia, eficiencia, etc., que rigen la contratación estatal. (...) (subrayado fuera del texto).

Por otra parte, la Entidad Colombia Compra Eficiente, ha precisado lo siguiente, frente a los parámetros establecidos en los pliegos de condiciones:

"1. Los pliegos de condiciones deben contener entre otros: I) los criterios de selección, incluyendo los factores de desempate y los incentivos cuando a ello haya lugar; II) las reglas aplicables a la presentación de las ofertas, su evaluación y a la adjudicación del contrato; III) las causas que dan lugar a rechazar una oferta." (Negrilla fuera del texto).

De esa manera, establecidas las reglas en el pliego de condiciones, entre ellas los requisitos habilitantes y las causales de rechazo, es preciso analizar la posibilidad de acudir a la **subsanabilidad** ante ausencia de cumplimiento de requisitos o falencias presentadas en los mismos. Análisis que se torna pertinente por cuanto esta etapa procesal tuvo lugar indudablemente dentro del proceso contractual que nos convoca.

En este punto es preciso citar nuevamente al Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en Sentencia de fecha noviembre doce (12) de 2014, Radicado No. 27986, en la cual se reitera la doctrina vertida en la sentencia del 26 de febrero de 2014, expediente 25.804 sobre la evaluación de ofertas en vigencia de la Ley 80 de 1993, modificada por la Ley 1150 de 2007, y en particular el régimen de la subsanabilidad que nos atañe.

En la sentencia en mención, se estudia la etapa esencial de la evaluación de las ofertas, y dentro de la misma, la calificación del cumplimiento de los requisitos legales que exigen los pliegos de condiciones. Para este fin, el artículo 5 de la Ley 1150 del 2007 consagra el principio de selección objetiva dentro del proceso contractual, estableciendo los criterios que deberán tener en cuenta las entidades contratantes frente a los factores de escogencia y calificación, y señalando además en su parágrafo 1º que: **"La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de propuestas, no servirá de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos."**

De conformidad con esta interpretación, las ofertas incompletas por falta de requisitos o documentos no pueden ser rechazadas automáticamente por cualquier tipo de deficiencia, sino que es necesario que la entidad estatal pondere la decisión, y por ende, determine si lo que falta es necesario para la comparación de propuestas. Si concluye que es indispensable deberá rechazarla, pero si no lo es **deberá concederle al proponente la oportunidad de subsanarla, para luego admitirla y evaluarla**, oportunidad que se brinda para evitar el rechazo *in limine* de las ofertas. Dicho principio e interpretación fue recogido por el Manual de Contratación de la Entidad y debidamente aplicado en desarrollo del proceso, informándole al oferente el requisito incumplido y otorgándole la posibilidad de subsanarlo en condiciones de igualdad frente a los demás participantes, en cumplimiento de los



**HOSPITAL
UNIVERSITARIO**
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.



principios de selección objetiva, legalidad, transparencia, igualdad y debido proceso que como se mencionó rigen el desarrollo del proceso.

El Consejo de Estado señala que, lo importante en dicha oportunidad procesal, es que se cumplan los requisitos solicitados una vez los requiera la entidad, incluso Debiéndose otorgar la posibilidad de subsanar falencias, que en muchas ocasiones advierten los demás proponentes durante el traslado que se les da para presentar observaciones al informe de evaluación.

En ese entendido, el Hospital Departamental de Nariño observa que, en efecto, evidenciando una falencia en la información suministrada por el proponente, frente al cumplimiento del requisito de aportar el formulario SARLAFT, la entidad garantizó el derecho del proponente de corregir el requisito, mediante su debido aporte y diligenciamiento, concediendo un plazo razonable dentro de la etapa procesal oportuna, y cumpliendo a su vez con el deber legal de otorgar un término de traslado a efectos de que se presente la subsanación requerida, tal como se encuentra acreditado en los documentos publicados en el SECOP I, sin que se hubiere acudido a su rechazo inmediato.

Ahora bien, este término concedido para subsanar tiene la finalidad evidentemente de corregir evitar que las ofertas sean rechazadas por aspectos meramente formales o no necesarios para comparar las ofertas y satisfacer de esta manera lo establecido previamente en el pliego de condiciones, orientando el proceso a su adjudicación y no hacia la declaratoria de desierto, lo que no quiere significar que sea viable so pretexto del principio de economía que la entidad vulnere la preclusividad y perentoriedad de las etapas del proceso o favorezca injustificadamente a un solo oferente por encima de los demás participantes.

Estos términos, que al igual que en el proceso regido por el Manual de Contratación de la entidad, son reconocidos por el Consejo de Estado como preclusivos, considerando que si bien se debe brindar la oportunidad al proponente de cumplir con la totalidad de requisitos exigidos en el pliego de condiciones, no se puede desconocer los derechos de los demás proponentes ni mucho menos ponerlos en situación de desventaja amenazando la selección objetiva y el debido proceso que debe primar en esta materia.

El Consejo de Estado ha entendido el término *subsanar* como el acto de *reparar o remediar un defecto*, exponiendo que **“La expresión citada *no significa que el oferente pueda subsanar la propuesta, a su voluntad, en cualquier momento durante ese lapso, ya que éste se estableció para que dentro de él la entidad requiera al proponente cuya oferta presenta alguna falencia, es decir, es hasta antes de la adjudicación que la entidad tiene la oportunidad de solicitar la adecuación de la oferta, por lo que es ella quién fija el plazo, y los proponentes requeridos deben acogerse a él, so pena de que precluya la oportunidad otorgada para subsanar o aclarar, pues como lo señala el art. 25.1 de la Ley 80, los términos establecidos para cada una de las etapas del procedimiento de selección son “preclusivos y perentorios”, es decir, se cierra la oportunidad de actuar si no se hace en el momento oportuno”.***



**HOSPITAL
UNIVERSITARIO**
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.



De esta manera y teniendo en cuenta la preclusividad sobre las etapas del proceso de selección, se señala que si bien es obligación de la entidad permitir que se aclaren, expliquen o subsanen los defectos de las ofertas, por ser un derecho de los participantes, también es claro que se trata de una oportunidad temporalmente limitada, cuyo término define la administración de conformidad con las reglas aplicables a cada modalidad de selección para subsanar o aclarar, aspecto que es aplicable igualmente a la contratación del HUDN no obstante la aplicación del derecho privado en su actuación contractual. De esta manera la oportunidad procesal precluye para el oferente, como garantía para el debido proceso y los derechos de los demás proponentes.

Por lo expuesto, se concluye, ante el problema jurídico que se ha planteado, las siguientes premisas:

- El Pliego de Condiciones del proceso que nos convoca fue aceptado por los oferentes dentro del término procesal respectivo. Al ser así, constituye regla para las partes, tal como lo estableció el pliego de condiciones, en concordancia con el pronunciamiento del Consejo de Estado en Sentencia Rad. 25642, de fecha 24 de julio de 2013, que señala: *"Los pliegos de condiciones son clara manifestación de los principios de planeación, transparencia, selección objetiva y de igualdad, ya que en ellos es obligación de la administración establecer reglas y procedimientos claros y justos, que permitan la mejor escogencia del contratista con arreglo a las necesidades públicas y el interés general"*.
- Frente a la obligatoriedad de aplicación de las reglas establecidas en el pliego de condiciones se debe tener en cuenta que: *"En esa perspectiva, el pliego de condiciones constituye la ley tanto del procedimiento administrativo de selección del contratista, como del contrato a celebrar, razón por la que se traduce en un conjunto de disposiciones y cláusulas elaboradas unilateralmente por la administración, con efectos obligatorios para ésta como para los proponentes u oferentes, en aras de disciplinar el desarrollo y las etapas del trámite de selección, como el contrato ofrecido a los interesados en participar en la convocatoria a través de la aspiración legítima de que éste les sea adjudicado para colaborar con aquélla en la realización de un fin general, todo lo cual ha de hacerse con plenas garantías y en igualdad de condiciones para los oferentes"*.
- Es claro que se solicitó al oferente Unión Temporal Clean HUDN 2021, subsanar el diligenciamiento de dicho formato para que presente la información financiera correcta de conformidad con el RUP, contando para ello con el término de traslado, y con el conocimiento previo que le otorgó el informe preliminar de evaluación, documento en el cual uno de sus integrantes acreditó correctamente el requisito. No obstante, el proponente persistió en el error y presentó datos erróneos una vez brindada la posibilidad de subsanar su oferta, por lo que la administración encuentra incurso la oferta en causal de rechazo contenida en el literal f) del pliego de condiciones, causal que corresponde a la no subsanación o aclaración de los requisitos habilitantes en el término de traslado del informe de evaluación, concluyendo así que la entidad se encuentra obligada a dar aplicabilidad a la regla contenida en el pliego de condiciones, reiterándose en que las etapas del proceso son perentorias y preclusivas, por lo



SA-CER448531



SA-CER448535



SA-CER448536





**HOSPITAL
UNIVERSITARIO**
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.



que no es viable evaluar documentación allegada fuera de dicho término sin afectar el derecho a la igualdad de los demás participantes del proceso y los principios de selección objetiva y legalidad.

- Se encuentra acreditado que se concedió el término de traslado al oferente para la subsanación de su oferta, solicitándose expresamente la corrección del requisito habilitante objeto de controversia, termino determinado para subsanar el diligenciamiento del formato SARLAFT, no siendo de recibo argumentar que la falencia de la oferta únicamente obedeció a un error de carácter formal el cual la entidad encontraba la posibilidad de verificar, puesto que el hecho de que se acudió en observancia de las reglas contenidas en el pliego de condiciones aplicables al solicitar la subsanación del requisito al oferente, otorgando un plazo adecuado para el efecto en condiciones de igualdad con los demás oferentes, resulta determinante para dar aplicación a la causal de rechazo señalada en el numeral 3.3. literal f) *“Cuando el proponente no subsane o aclare los requisitos habilitantes en el término de traslado del informe de evaluación en aplicación al artículo 5 de la ley 1882 de 2018”*. En consecuencia, se dio aplicación al procedimiento señalado en el numeral 2.20 del pliego de condiciones *“Procedencia de la declaratoria de desierto”*, en la segunda causal referida a la circunstancia en la cual *“Habiéndose presentado más de una propuesta, ninguna de ellas se ajusta a los requerimientos y condiciones consignadas en este Pliego de Condiciones”*.

Por lo anterior se procederá a negar la solicitud de revocatoria del acto administrativo por medio del cual se declara desierto el proceso, y a negar el recurso contra dicho acto.

En virtud de lo anterior,

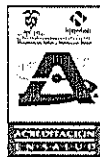
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. No revocar, con base en los argumentos expuestos en la parte motiva del presente acto, la Resolución No. 1138 del 20 de mayo de 2021 *“POR LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL PROCESO N° 0004.I.P.A.P.2021 “CONTRATAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL PROCESO DE GESTIÓN AMBIENTAL QUE COMPRENDE, LAS ACTIVIDADES DE LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN DE LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS Y ASISTENCIALES, MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS HOSPITALARIOS, MANTENIMIENTO, FORTALECIMIENTO Y MEJORAMIENTO DE ZONAS VERDES DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E. INCLUYE MANO DE OBRA Y SUMINISTRO DE INSUMOS BIODEGRADABLES TALES COMO: PRODUCTOS DE ASEO, ELEMENTOS DE LIMPIEZA, DESINFECCIÓN Y JARDINERÍA”*

ARTICULO SEGUNDO: Negar en consecuencia las solicitudes primera principal, Segunda Principal y Tercera principal del escrito denominado Recurso de Reposición y en subsidio de apelación presentado por el señor Milton Oswaldo Ospina Ospina el día 3 de junio de 2021 en la unidad de correspondencia del HUDN.



**HOSPITAL
UNIVERSITARIO**
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.



ARTÍCULO TERCERO: Tener por resuelto el recurso presentado de conformidad con la petición cuarta del documento señalado con anterioridad.

ARTÍCULO CUARTO: Aceptar la petición primera subsidiaria contenida en el escrito del recurso presentado en contra de la resolución No. 1138 de 2021, en lo relativo a la entrega de la copia de los documentos emitidos en desarrollo del proceso de selección a fin de que la solicitud sea atendida en observancia de los términos de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: Declarar la prueba testimonial solicitada por el señor Milton Oswaldo Ospina como improcedente al considerarse inconducente para resolver la situación jurídica planteada, de acuerdo al análisis contenido en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese del presente acto al señor Milton Oswaldo Ospina Ospina, en su calidad de representante legal de la Unión Temporal Clean HUDN 2021, informándose que contra la presente decisión no procede recurso, inclusive el de apelación, de conformidad con procedimiento establecido en el Manual de Contratación de la Entidad, en concordancia con el contenido del artículo 77 de la ley 80 de 1993, artículo 76 de la ley 1437 de 2011, y Ley 1150 de 2007.

ARTICULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San Juan de Pasto, a los cuatro (4) días del mes de junio de 2021.

NILSEN ARLEY ALVEAR ACOSTA
Gerente

Aprobó: Amanda Lucero - Jefe Oficina Jurídica Asesora
Revisó: Gerson Peña Villota - Abogado Oficina Jurídica Asesora